



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°369-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL San José a adoptada en sesión número treinta y cinco de las diez horas del primero de octubre de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx** cédula de identidad N° **xxxxx** contra la resolución DNP-REA-M-2601-2019 de las 12:34 horas del 20 de agosto del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3429 adoptada en sesión ordinaria N°078-2019 realizada a las 07:00 horas del 17 de julio del 2019, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la revisión de la jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró el promedio salarial en la suma de ¢1.741.121,90 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.453.837,00. Con rige a partir del 1 de febrero del 2017.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-REA-M-2601-2019 de las 12:34 horas del 20 de agosto del 2019, aprobó la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución N°3429, excepto en cuanto: *Rige a partir del 28 de noviembre del 2017, al tenor de lo establecido en el artículo 40 último párrafo de la ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del código civil.*

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010 este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige de la revisión del derecho jubilatorio, por cuanto la segunda lo fija a partir del 28 de noviembre de 2017, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina el rige a partir del 1 de febrero de 2017, fecha de inclusión de planillas (ver documento 43).

III.- En cuanto a la fecha de rige de la revisión.

En la solicitud presentada el 28 de noviembre de 2018, la petente gestiona la revisión del monto jubilatorio al presentar información respecto al pago de diferencias salariales. Para ello adjunta al expediente informe DRH-UGR-0004135-2017 del 31 de mayo de 2017 elaborado por la Unidad de Gestión de Reclamos del Departamento de Trámites y Servicios de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, correspondientes al pago de diferencias salariales en razón de los reclamos administrativos por concepto de carrera profesional y anualidades. (Ver documento 130).

Al respecto, la Junta de Pensiones recomendó la revisión generada por el incremento del promedio salarial al incluir el pago de diferencias salariales con rige a partir del 01 de febrero de 2017 según la fecha de inclusión en planillas y la Dirección de Pensiones lo fija a partir del 28 de noviembre de 2017, de conformidad con la fecha de la solicitud de revisión que corre en documento 107.

La Dirección Nacional de Pensiones, aplica el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

No obstante, el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que es hasta que se ejecuta el pago de la resolución del Ministerio de Educación Pública, en donde se ordenó el pago de diferencias salariales a la señora Bosque Hernández, con respecto a los rubros de anualidades y carrera profesional, mismos que había sido solicitado siendo la petente servidora activa y que luego dan origen a la revisión del monto de la jubilación. Dichas diferencias fueron canceladas hasta el 01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de noviembre del 2018, según se desprende de certificación de la Contabilidad Nacional visible en documento 130.

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados a la petente, pues resulta absurdo obligar a la pensionada a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 01 de noviembre de 2018, lo cual se corrobora en las certificaciones de Contabilidad Nacional de documento 130. Es decir, es a partir de ahí la persona pensionada se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, y antes de ello sería inadmisibile.

Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso el pago de aquellas diferencias salariales se produjo hasta el 01 de noviembre del 2018, es decir de ese momento, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de revisión no ha transcurrido más de un año, pues véase claramente en documento 107 que la solicitud de revisión de pensión se gestionó el 28 de noviembre del 2018, de manera que es evidente que se encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. Por tanto, la aplicación del rige es a partir de la fecha de inclusión a planillas tal como lo planteó la Junta de Pensiones; sea al **01 de febrero de 2017**.

Este Tribunal no comparte la motivación de la Dirección en su análisis de prescripción de fijarla 1 año para atrás de la solicitud. Pese a que la Dirección no realiza un análisis de fondo sobre su decisión en cuanto al rige, este Tribunal supone que se deba al análisis que ha hecho en otros casos de que no existe injerencia en la relación como funcionario activo con sus derechos de pensión, lo cual es todas luces incorrecto. El artículo 37 de la Ley 7531 dispone que la pensión se calculara a partir de los mejores 32 salarios recibidos en los últimos cinco años de servicio. Es evidente que la pensión representa una conclusión de la relación laboral y claramente existe una estrecha relación entre los derechos laborales y los de la seguridad social, pues el cálculo de la pensión dependerá de los salarios devengados en su relación laboral.

Este Tribunal es del criterio que las normas de la prescripción deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 y 40 de la Ley 7531. En lo que equivoca la Dirección, es obviar que la norma indica que el cálculo de un año de prescripción inicia a partir de una prestación ya declarada, en este caso esa declaratoria al pago de diferencias salariales lo fue por una resolución administrativa y es a partir de ahí que debe computarse la prescripción. Sin que sea posible achacarle al pensionado la demora que tuvo su patrono en honrar la deuda del pago de diferencias salariales. Es por esta razón que la Ley le impone un plazo al pensionado para presentar su reclamo y que estos pagos que aumentaron sus salarios sean incorporados a su pensión.

Por lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-2601-2019 de las 12:34 horas del 20 de agosto del 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución número 3429 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas del 17 de julio del 2019. Para evitar dilaciones, se aclara que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los actos de ejecución de este fallo no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-2601-2019 de las 12:34 horas del 20 de agosto del 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución número 3429 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas del 17 de julio del 2019. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Fernando Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF